



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RUTH ESTHER RUA CASTILLO
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2023-00274-00
Derecho(s): DEBIDO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **RUTH ESTHER RUA CASTILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.745.519, quien actúa en causa propia, contra la **ALCALDIA DE MALAMBO**, con el fin de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de la presente acción de tutela por parte del despacho mediante auto de fecha 10 de agosto del presente año, en el que se ordenó la notificación del accionado **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante acción interpuesta, el accionante expone los hechos y pretensiones que le sirven de soporte para la presente acción de tutela así:

“HECHOS

1). *Que el 12 de septiembre del 2017, compre la posesión de los herederos del señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ, del inmueble ubicado en la carrera 13 N- 7-20 Barrio Centro de la ciudad de Malambo, se halla alinderado de manera general así: POR EL NORTE mide 7.00 metros y lindera con el predio del señor MARTIN NARVAEZ; POR EL SUR: mide 7.00 metros y lindera con la carrera 13 en medio; POR EL ESTE: mide 14 metros y linda con el predio del señor WILMAN NARVAEZ; POR EL OESTE: 14.00 metros y linda con el señor JOSE GREGORIO SUAREZ.*

2). *Que el señor ETASNILAO NARVAEZ CAMARGO, era el padre del señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ, por lo que le cedió parte del lote para que construyera el inmueble en mención.*

3). *Que el señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ, en la década de los 1970 comenzó a construir el inmueble, donde siempre permaneció de manera ininterrumpida de forma pacífica hasta el día de su muerte.*

4). *Que los hijos del señor RUBEN NARVAEZ, me vendieron los derechos herenciales del predio en posesión del finado ubicado en la carrera 13 N 7-20 del barrio Centro del municipio de Malambo, tal como se evidencia en el contrato de compra y venta del 12 de septiembre del 2017.*

5). *Que en el año 2018 decido derrumbar la vivienda que se encontraba en condiciones de abondo.*

6). *Que una vez se hizo el derrumbe, procedió a construir una nueva vivienda en mejores condiciones.*

7). *Que de igual manera en el 2020 construye la segunda planta de la vivienda en mención.*



8). Que desde el momento de la compra es decir en el año 2017 hasta la actualidad vengo actuando como poseedora y dueña de la vivienda ubicada en carrera 13 N 7-20 del barrio Centro del municipio de Malambo.

9). que realice las mejoras de la casa notoriamente de la vivienda objeto de posesión, le instale los servicios de acueducto y alcantarillado, gas, televisión, hace los respectivos pagos del impuesto predial y las facturas todas correspondientes al inmueble.

10). La posesión que he ejercido durante más de SEIS (6) años sobre el inmueble, y los más de cuarenta (40) años por parte del señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ que nunca ha sido cuestionada por ninguna persona, ni se ha presentado nadie a reclamar derecho sobre dicho inmueble.

11). Mi mandante siempre ha ocupado este inmueble con ánimo de señora y dueña, realizando actos positivos de aquellos que solo realiza quien es titular del derecho de dominio, como el pago de su propio peculio del impuesto predial en la parte que le corresponde, pues, aunque este no llega a su nombre es quien responde, también ha asumido desde el principio de la posesión hasta hoy mi mandante, el pago de los servicios públicos.

12). Que de acuerdo a lo anterior, decido en el año 2022 solicitarle a la Alcaldía Municipal de Malambo, la adjudicación del inmueble debido que el inmueble tiene más de 20 años siendo de uso privado primero por el señor Rubén Narváez Ordoñez y posterior por mi persona.

13). Que en respuesta del 13 de octubre del 2022 la Alcaldía Municipal de Malambo manifiesta que “En ese orden de ideas se puede colegir fácilmente que la propiedad del inmueble en cuestión se encuentra en cabeza de personas naturales y por ende, se trata de una propiedad privada con sus respectivos propietarios. Por lo cual la administración no tendría competencia, no se encuentra legitimada para poder realizar una adjudicación como tal inscribible en un folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al bien inmueble, ya que la misma no figura en nuestro sistema ni tampoco usted como peticionario nos la aporta como información. Por lo tanto, podemos determinar que el predio objeto de la solicitud, no se trata de un bien fiscal sobre el cual el municipio podría realizar adjudicación al interesado, sugerimos a la parte interesada llevar a cabo un proceso ante la jurisdicción ordinaria (Prescripción adquisitiva de dominio) debido a la naturaleza del asunto”.

15). Teniendo en cuenta, la respuesta de la Alcaldía procedo a gestionar como iniciar el proceso de pertenencia, el cual me solicitaban el certificado de libertad y tradición, por lo que lo requiero ante la oficina de instrumentos públicos del municipio de soledad, quien en su momento me informa que no aparece ninguna información en su sistema del lote o de algún inmueble o lote a nombre del señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ o el señor ETANISLAO NARVAEZ CAMARGO.

16). Debido a la respuesta de Instrumentos Publico, decido solicitar nuevamente el 16 de mayo del 2023 la adjudicación del inmueble ante la alcaldía de Malambo e información ante Instrumentos Publico sobre el lote o inmueble objeto en discusión.

17). Que el 5 de julio del 2023 la Alcaldía de Malambo, me responde nuevamente en negativa a mi petición por las mismas razones expuesta en el primero derecho de petición presentado.

18). Así mismo el 31 de julio del 2023 Instrumentos Publico me responde “en cuanto a su petición,

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co

Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico



nos permitimos comunicarle que al haberse efectuado la consulta de índice de propietario en la base registral de la oficina en la fecha 31-01-23 hora: de la mañana por parte del señor registrador, bajo la información suministrada por usted, la misma no arrojo ningún tipo resultado que estuviese relacionado con los datos compartidos”.

19). De acuerdo a lo anterior, es evidente que el inmueble en disputa no fue registrado ante la oficina de Instrumentos Públicos, por lo que aparece a un sin dueño o en cabeza de una persona privada tal como lo indica la Alcaldía de Malambo, por lo que es la accionada la autoridad competente para adjudicarme el bien inmueble.”

“PETICIONES

...1. Tutelar el derecho fundamental del debido proceso.

2. que se declare que la naturaleza jurídica del inmueble es baldío.

3. y como consecuencia se ordene a la en cabeza de la ALCALDIA MUNICIPAL MALAMBO su alcalde o quien haga sus veces que, a partir de la notificación del presente fallo, adjudicarme el inmueble ubicado en la carrera 13 N- 7-20 Barrio Centro de la ciudad de Malambo, se halla alinderado de manera general así: POR EL NORTE mide 7.00 metros y lindera con el predio del señor MARTIN NARVAEZ; POR EL SUR: mide 7.00 metros y lindera con la carrera 13 en medio; POR EL ESTE: mide 14 metros y linda con el predio del señor WILMAN NARVAEZ; POR EL OESTE: 14.00 metros y linda con el señor JOSE GREGORIO SUAREZ.”.

INFORME DE LA EMPRESA ACCIONADA

En el caso sub-examine, la accionada **ALCALDIA DE MALAMBO**. rindió el informe solicitado de la siguiente manera:

“I. El día 05 de junio del presente año se dio respuesta del Derecho de Petición, mediante correo electrónico a la accionante lo cual se le manifestó En atención a su escrito de fecha 16 de mayo de 2023, donde solicita lo siguiente “Que se declare la adjudicación a la señora Ruth Rua Castillo es propietaria del bien inmueble ubicado carrera 13 N 7-20 en la ciudad de Malambo, determinado y alinderado en el hecho Primero (1°) de este libelo, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 20 años por parte del demandante”. nos permitimos dar respuesta de la siguiente forma: Con relación a la propiedad del predio mencionado por usted, identificado con la nomenclatura urbana CARRERA 13 NUMERO 7 - 20, nos permitimos realizar la respectiva consulta en el sistema de impuesto predial para determinar si existe folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio en mención y pudimos constatar que no figura con folio de matrícula y le corresponde la referencia catastral No. 01000050000102 es el señor RUBEN DARIO NARVAEZ ORDOÑEZ. Asimismo, se realizó consulta del predio de mayor extensión de donde se desprende la referencia catastral anterior y nos arroja la No. 010000500001000, la cual corresponde a un predio de mayor extensión con un área de 570 m2 y un área construida de 36 con la nomenclatura mayor C 7 13 23 K 14 7 7 a nombre de ETANISLAO NARVAEZ CAMARGO. En ese orden de ideas se puede colegir fácilmente que la propiedad del inmueble en cuestión se encuentra en cabeza de personas naturales y, por ende, se trata de una propiedad privada con sus respectivos propietarios. Por lo cual la administración no tiene competencia, ni se encuentra legitimada para poder realizar una



adjudicación; ahora bien, las adjudicaciones realizadas por esta administración en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación se generan por ser bienes fiscales a nombre del Municipio de Malambo; haciendo la consulta su bien inmueble no figura en nuestro sistema ni tampoco usted como peticionario nos la aporta como información. Por lo tanto, podemos determinar que el predio objeto de la solicitud, no se trata de un bien fiscal sobre el cual el Municipio podría realizar adjudicación al interesado, conminamos a la parte interesada llevar a cabo un proceso ante la jurisdicción ordinaria (Prescripción adquisitiva de dominio) debido a la naturaleza del asunto. La prescripción adquisitiva está contemplada en el artículo 2518 del código civil colombiano, y consiste en que la persona que tiene la posesión de un bien o cosa, la adquiere por prescripción cuando el verdadero dueño no la reclama oportunamente. Es decir, el dominio se adquiere mediante prescripción adquisitiva por el simple paso del tiempo.

II. Que el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante fallo de acción de tutela proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo con radicado 084334089002-2023-00219-00 resolvió: PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela presentada por la señora RUTH ESTHER RUA CASTILLO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. (Negrilla y cursiva fuera del texto).

III. El día ocho (08) de agosto de 2023 el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD resolvió mediante fallo de acción de Tutela con radicado 08-758 31-04-003-2023-00227- 00. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por CARENCA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO presentado por la señora RUTH ESTHER RUA CASTILLO de conformidad con lo expuesto anteriormente."

"PETICIONES De manera respetuosa y conforme a lo manifestado anteriormente me permito solicitarle al señor Juez, se sirva Declara Improcedente y tener a la señora RUTH ESTHER RUA CASTILLO como temeraria por reiterativas acciones de tutela en contra la Alcaldía Municipal de Malambo."

III. COMPETENCIA DEL DESPACHO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 6 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es criterio reiterado de este despacho judicial, teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda ilación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela resulta procedente o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que los susodichos mecanismos alternos si existen y si son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, en todo caso, corresponde estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio, en el evento que estuviera de por medio la inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.



Ahora bien, del análisis minucioso de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción de tutela, deviene con claridad meridiana que la accionante de manera singular pretende que se amparen su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** proceda a declarar la naturaleza jurídica del inmueble como baldío y que se ordene le sea adjudicado el inmueble ubicado en la carrera 13 N- 7-20 Barrio Centro de la ciudad de Malambo.

4.1) Problema Jurídico:

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación al derecho fundamental del debido proceso por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, no declarar el inmueble como baldío y que no se ordene la adjudicación del inmueble a la accionada?

4.2) Estructura de la Decisión

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, la presente sentencia se desarrollará atendiendo el siguiente orden temático que a continuación se describe:

1) Criterios Jurisprudenciales de la Corte Constitucional en lo relacionado con el Debido Proceso 2) La procedencia de la tutela frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial 3) Estudio del caso en concreto.

Con base en lo anterior, éste Despacho Judicial determinará si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados mediante la presente acción de amparo, fin último que persigue esta acción constitucional.

5. Criterios Jurisprudenciales de la Corte Constitucional en lo relacionado con el Debido Proceso.

El derecho al debido proceso de la accionante implica que se han cumplido el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Ahora bien, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas que comprenden un determinado trámite administrativo, estén previamente definidas por el legislador, pues de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como “formas propias de cada juicio”, y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces administrativos se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho.

La Corte Constitucional ha sostenido que resulta contrario al ordenamiento jurídico que el funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva, caprichosa y grosera se convierte en una vía de hecho y constituye una clara vulneración al debido proceso.



6) La procedencia de la tutela frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial

La reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado su posición en relación a la acción de tutela y ha sostenido que no procede cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para contrarrestar la acción u omisión vulneradora de sus derechos fundamentales.

En efecto, al desentrañar el espíritu de norma brota como premisa general que la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho:

"Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece con la excepción dicha la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales". (Sentencia T-543 de 1992)

Concordando con lo anotado, la Corte ha entendido que la acción de tutela es, por esencia un mecanismo subsidiario de defensa judicial, indicando sobre este particular:

"Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales". (Sentencia T- 272 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Ahora bien, el artículo 86 constitucional, también precisa que la acción procederá si el afectado utiliza la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De la interpretación armónica de las normas la Corte Constitucional ha entendido que la tutela procede, como mecanismo principal, cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, pero que opera como mecanismo subsidiario cuando el afectado dispone de un medio judicial de defensa, pero el mismo no resulta idóneo o efectivo para dispensar una protección que se requiere inmediata, dada la existencia de un perjuicio irremediable.



Sobre este particular, la Corte ha indicado:

“En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela sólo es procedente ante situaciones en que no exista otro mecanismo judicial apto para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo algún mecanismo, este no resulte tan eficaz para la defensa de estos derechos de los asociados como la tutela, al punto de colocar a la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable.”(Sentencia T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En lo que atañe a la idoneidad del medio de protección judicial, huelga señalar que debe evaluarse de acuerdo con las condiciones particulares del titular del derecho, de manera que la protección que reciba del mismo sea superior o, por lo menos, equitativa a la que recibiría por vía de tutela. En este sentido, la Corte aseguró que:

“... El otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 deber poseer necesariamente, cuando menos la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza tiene la acción de tutela...”

“En otros términos, en virtud de lo dispuesto por la Carta del 91, no hay duda que “el otro medio de defensa judicial” a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata.” (Sentencia T-414/92, M.P. Ciro Angarita)

Entre tanto, tal como lo indica la norma, para que la tutela proceda como mecanismo subsidiario y ofrezca una protección transitoria, también se requiere la existencia de un perjuicio irremediable y que en su estructuración se consolide una real amenaza de manera grave e inminente un derecho fundamental y que por cuya gravedad e inminencia requiere medidas impostergables de protección. Así, de acuerdo con la misma, no cualquier perjuicio puede ser calificado como irremediable y, además, los requisitos señalados deben valorarse en cada caso particular, según las condiciones fácticas sometidas a estudio. Así lo dijo la Corte en otra de sus providencias:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del



Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad.”

Así pues, a manera de conclusión, puede afirmarse que la acción de tutela no procede si el titular del derecho no demuestra que enfrenta un perjuicio irremediable, para cuya contención no existe mecanismo judicial ordinario eficiente e idóneo.

7.) EL CASO CONCRETO.

Adentrándonos al caso bajo estudio, observa este operador judicial, tal como está determinado en el acápite (I) de esta providencia, que la accionante **RUTH ESTHER RUA CASTILLO** actuando en nombre propio, acude a la administración de Justicia por vía de tutela con la finalidad que se le garanticen los derechos fundamentales invocados en precedencia, teniendo en cuenta que la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** niega declarar la naturaleza del inmueble ubicado en la carrera 13 N- 7-20 Barrio Centro de la ciudad de Malambo como baldío y en consecuencia adjudicarle el bien a la accionante.

Por su parte la entidad accionada en su informe manifiesta que no accede a lo solicitado conforme a que la propiedad del inmueble en cuestión se encuentra en cabeza de personas naturales, y por ende se trata de una propiedad privada con sus respectivos propietarios, por lo cual la administración no tiene competencia, ni se encuentra legitimada para poder realizar una adjudicación, por cuanto las únicas adjudicaciones que son realizadas por la oficina de planeación de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** se generan por ser bienes fiscales de a nombre del **MUNICIPIO DE MALAMBO** y el inmueble objeto de la presente no figura en el sistema y tampoco fue aportada por la accionante prueba sumaria que lo contraiga, por lo que se conmina a la accionante llevar un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

Le corresponde al Despacho determinar si existe vulneración al debido Proceso de la accionante por parte de la empresa accionada analizando las pruebas aportadas se puede evidenciar que la entidad accionada ha respondido de fondo a todas las peticiones y solicitudes de la accionante, brindándole la información y soportes que argumentan las respuestas.

Ahora bien, no siendo un bien en cabeza del municipio y estar bajo la titularidad de un privado, existen diversos modos de adquirir el dominio por la vía ordinaria tal y como lo describe el art. 673 de código civil “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. *“Siendo esta última la vía más razonable por los argumentos ya explicados.”*”.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO-Cómputo de términos cuando hay cambio de legislación/**PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**-Cómputo a partir de la entrada en vigencia de nueva ley/**PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**-No interrupción por la entrada en vigencia de nueva norma

El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, regula a partir de cuándo comienza a contarse el término de prescripción adquisitiva, justamente para la adquisición de ese derecho, por el transcurso del tiempo, regulación que no se encuentra en contravía del artículo 228 constitucional por las siguientes razones: (1). El legislador estableció en el



artículo 41 una disposición que permite que se lleven a cabo las formas propias de cada juicio tal como lo prevé la Constitución. (2). No se vulnera el derecho sustancial, por cuanto el derecho a la propiedad permanece incólume, en tanto lo que la norma prevé es una garantía a un derecho adquirido o que se encuentra en una mera expectativa, al consagrar la norma la posibilidad en el último caso, al prescribiente para que pueda optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la modifica, desde el momento en que ésta comience a regir. (3) El fin de la norma es razonable por cuanto establece una forma específica de adquirir un derecho y la garantía del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 constitucional. Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, establece que “el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”. Lo que significa que las normas no prevén en ningún momento la interrupción de la prescripción por la entrada en vigencia de una nueva norma que modifique el lapso de prescripción, lo que supone que no se vulnera el principio a la igualdad. La norma demandada, tal como se ha estudiado, establece una garantía para hacer efectivo un derecho, la norma establece una opción para el prescribiente que él elige de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses. Esta previsión tiene directa relación, con la facilidad para aplicar las normas y el respeto por las formalidades propias de cada juicio.

De lo anterior se puede concluir que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para adjudicar bienes en cabeza de privados.

Así las cosas, el Despacho al realizar un análisis minucioso de los hechos que motivan la cursante acción constitucional, evidencia que la accionante cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales idóneos para ser efectiva su defensa ante la entidad, y por otra parte del análisis exhaustivo del acervo probatorio deviene con claridad meridiana que no se acreditó en el caso sub-examine la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente esta acción a la luz de los derroteros jurisprudenciales citados en lo concerniente al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos administrativos u ordinarios judiciales, desde luego, sin mayores elucubraciones se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como lo es la jurisdicción ordinaria y en la cual se puede someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que la accionante **RUTH ESTHER ROA CASTILLO**, se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

En conclusión, el Despacho estima que con los fundamentos expuestos hay razones suficientes para denegar el amparo impetrado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **RUTH ESTHER ROA CASTILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.745.519 actuando en nombre propio, contra la **ALCALDIA**



MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En el caso de que esta providencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio público de este Fallo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Prevenir a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante escrito al correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro del horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por Ley 2213-2022, y el Acuerdo CSJATA 22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

QUINTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

HB

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cbb5f2e2a5745060a5392a732b43617d6c987730cf0fe2d3a202c69380fcb**

Documento generado en 25/08/2023 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>